

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220031000
AUTO #2533

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Prevé el artículo 312 del C.G.P.:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por DIANA FERNANDA BONILLA RODALLEGA contra DIEGO LEON QUINTERO VELEZ, se acredita que las partes suscribieron transacción debidamente firmada y autenticada con el objeto de dar por terminado judicialmente el proceso Ejecutivo de Alimentos.

Conforme a la norma citada es viable su aprobación sin previo traslado, dado que también se presentó escrito posterior del demandado en el que da cuenta de su conformidad con la misma, motivo por el cual se decidirá su aprobación así como la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el pago de los dineros recaudados en la forma que se señala en el acuerdo de transacción.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE

1. Tener por desistida la petición de amparo de pobreza realizada por el demandado.
2. **APROBAR** la transacción contenida en el escrito suscrito por las partes, allegado dentro de este proceso ejecutivo de alimentos de DIANA FERNANDA BONILLA RODALLEGA en contra de DIEGO LEON QUINTERO VELEZ, entendiéndose que con la misma se dan por satisfecha la obligación cobrada.
3. Disponer el pago de los dineros recaudados hasta el 20 de noviembre de 2022 a la demandante DIANA FERNANDA BONILLA RODALLEGA. Los restantes que lleguen con posterioridad se pagarán al demandado DIEGO LEON QUINTERO VELEZ.
4. Dar por terminado el proceso.
5. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el mismo. Librese oficio.
6. Sin condena en costas.
7. ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ